

**EXPEDIENTE: 1337076 - MALDONADO, JONATHAN ROBERTO - MALDONADO, MAXIMILIANO MIGUEL - RODRIGUEZ, JEREMIAS EDUARDO - CAUSA CON IMPUTADOS**

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA

En la ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de mayo de dos mil quince, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “MALDONADO, Jonathan Roberto y otro p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. -RECURSO DE CASACIÓN-” (SAC 1337076), con motivo del recurso de casación interpuesto por Jonathan Roberto Maldonado, con patrocinio letrado de Carlos R. Nayi, en contra del Auto Interlocutorio número ciento ochenta y seis, del seis de noviembre de dos mil once, dictado por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta ciudad de Córdoba, mediante Sala Unipersonal.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Ha sido indebidamente fundada la resolución que rechaza el pedido de constitución en parte querellante de Jonathan Roberto Maldonado?
- 2°) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aida Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto Interlocutorio n° 186, del 6/11/2014, la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta ciudad de Córdoba, mediante Sala Unipersonal, resolvió: “...*Rechazar la petición formulada por Jonathan Roberto Maldonado, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Nayi, porque la intervención bajo la calidad de querellante particular se formula fuera de los supuestos legales (CPP, arts. 7,91, 92, 302, 303, 362 y cc.). Notifíquese*” (fs. 589 vta./590).

II. El patrocinante del pretense querellante particular Jonathan Roberto Maldonado, Carlos Nayi, interpone recurso de casación en contra del citado decisorio, en cuanto resolvió denegarle la participación en este proceso como querellante particular.

Bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP), señala que el auto atacado es nulo pues en él se inobservan las normas que la ley de rito establece y se violan los principios de la lógica en función de lo dispuesto en los arts. 7, 91 y 96 CPP. Cita a continuación los argumentos del juzgador para rechazar su pretensión.

Señala que dicha resolución constituye agravio irreparable para los intereses de su patrocinado toda vez que le deniega el acceso a la justicia y a una tutela efectiva de sus derechos. Es que, expresa, se le cercena la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos y coadyuvar al Ministerio Público Fiscal, al ejercicio de la acción penal para determinar y acreditar cada uno de los extremos de la imputación delictiva que se le atribuye al agresor Jeremías Miguel Rodríguez.

Expone que del análisis de las constancias de autos surge que al momento de ocurridos los hechos, los padres -herederos forzosos- de su patrocinado solicitaron ser tenidos como partes en el proceso en calidad de querellante particular. Ello en virtud de que su asistido se encontraba debatiéndose entre la vida y la muerte, al haber recibido del acusado un disparo de arma de fuego que le ocasionó severos daños en el cuerpo y una importante pérdida de sangre, lo que derivó en un estado de coma con futuro incierto.

Refiere que dicho pedido resultó en tiempo y forma por quienes estaban legitimados. Tanto es así que en ese tiempo participaron activamente de la causa, proponiendo medidas y testigos directos que podían relatar de cómo habían acontecido los hechos. Ello constituía un claro ejercicio de sus derechos.

Recuerda que, conforme opinión de este Tribunal, la intervención del querellante particular en el proceso penal configura una manifestación de los derechos constitucionales a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, que corresponde -entre otros- a la víctima del delito (arts. 75 inc. 22 CN, 8.1 y 25 CADH), derechos que a continuación detalla. Agrega que nuestro Código Procesal Penal, determina en sus arts. 7, 91, cc. y ss., la posibilidad de la víctima de actuar como acusador privado en el proceso, y ante la imposibilidad de ejercer ese derecho la propia víctima, se autorizan a sus herederos forzosos para que lo hagan.

Sobre esto último, explica que se contempla a los sucesores de la víctima (ascendientes o descendientes), como herederos forzosos a los efectos citados, con el objeto de que puedan satisfacer los derechos expuestos.

Recuerda que la ley local establece que pueden ser querellantes el ofendido penal o sus herederos forzosos. Sostiene que se debe entender como ofendido penalmente al que porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o mandato presuntamente infringida. Al respecto, precisa que no quedan dudas de que el concepto “afectado o víctima” no se identifica plenamente con el de “ofendido penal”, sino que este es un concepto más extenso y se incluyen allí, sujetos que no ingresarían en el previsto por el art. 7 CPP.

Considera que la decisión tomada por el *a quo* no se ajusta a derecho por cuanto ha violentado principios y garantías constitucionales de manera arbitraria, ya que existe en el momento oportuno la petición de ser tenido como parte en el carácter que querellante particular, por quien puede hacerlo, esto es, los herederos forzosos de la

víctima.

En definitiva, solicita que se anule parcialmente la decisión objetada y se conceda la participación como querellante particular al Sr. Jonathan Roberto Maldonado.

Hace reserva del caso federal (fs. 619 vta./621 vta.).

III. El agravio traído por el recurrente impone examinar si el tribunal argumentó fundadamente su rechazo a la solicitud de éste para constituirse en parte querellante en estos autos. Para aproximarnos al examen concreto de dicho análisis, y teniendo en miras las razones dadas por el sentenciante en el auto de concesión de la vía casatoria impetrada (fs. 629 vta./630 vta.), cabe recordar las condiciones de procedencia formal en el que se inserta dicho planteo.

#### 1. Impugnabilidad objetiva.

Como cuestión preliminar, cabe precisar que, a los efectos de definir el alcance de la expresión "sentencia definitiva" (art. 469 CPP), hay que prestar atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente "Di Mascio" (cfr. Alejandro D. Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2000., p. 77). En ese contexto, cuadra anotar que la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (TSJ, Sala Penal, A. n° 178 del 3/5/01, "Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira", A. n° 52 del 10/3/03, "Cesaretti"; A. n° 242 del 4/8/03, "Castro"; entre muchos otros).

Dentro del referido marco de entendimiento, el Alto Tribunal Federal señaló que la decisión que resuelve en sentido adverso a la pretensión del recurrente de actuar

como querellante provoca un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues ante la denuncia de los delitos en orden a cuales se solicitó ejercer aquel derecho amparado constitucionalmente (Fallos: 268:266), resultaría tardía toda posibilidad de volver a debatir el tema en una posterior oportunidad procesal, en la medida que lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales (cfr. Fallos: 300:75; 302:1128 y 321:2826) (CSJN, "González", 19/10/2004, Fallos: 327:4451) (TSJ, Sala Penal, "Bonfigli", S. n° 79, del 17/6/2007, "Belluzo", S. n° 271, 19/10/09; "González", S. n° 206, 31/08/2010).

## 2. Impugnabilidad subjetiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la impugnabilidad subjetiva debe señalarse que no es de aplicación al recurso de casación incoado por quien pretende constituirse en acusador privado en el proceso, lo dispuesto en el art. 464 del CPP, pues la regla circunscribe la necesidad del mantenimiento por parte del Ministerio Público a las impugnaciones deducidas por quienes ya se encuentran constituidos como querellantes particulares (CPP, 471 y 464).

Es que el carácter adhesivo que la ley procesal ha conferido al querellante particular lo es en la medida en que éste coadyuva a la tarea del Ministerio Público, *"para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado..."*, mas no cuando -como en el caso- se petitiona la propia incorporación al proceso como acusador privado, toda vez que en éste la víctima pretende la concreción de la fase primordial de la tutela judicial efectiva (CN, 75 inc. 22 y CADH, 25), como es, el derecho de poder acceder al proceso; en tanto que la regulación prevista en el ordenamiento de rito establece una limitación para aquellos ofendidos que ya se han constituidos como querellantes particulares y quieren provocar la apertura de una etapa eventual del mismo, como es la recursiva (TSJ, Sala Penal, "Belluzo", antes cit.).

## IV. 1. Abierta la vía casatoria en función de las condiciones de impugnabilidad

expuestas, conviene ahora traer a consideración los antecedentes que surgen de las constancias de autos relativos a la instancia de constitución del querellante particular y la situación procesal del pretense querellante, a saber:

a. Las presentes actuaciones se iniciaron por acta labrada en razón de la denuncia efectuada por el Sgto. Fernando José Sivilotti (fs. 1/3).

b. El 12/05/2013, se dispuso imputar a Jonathan Maldonado el delito de abuso de armas (fs. 18), ordenándose ese mismo día su detención (fs. 39, 42), lo que no se efectivizó atento a que el nombrado se encontraba internado en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital San Roque (fs. 57, 147).

c. El 13/05/2013, Roberto Maldonado, padre de Jonathan Roberto Maldonado, en su nombre y representación instó la constitución de querellante particular con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Nayi (fs. 109/110). Ante dicha instancia, el Fiscal de Instrucción consideró que *a priori* el pedido debería haber sido rechazado *in limine*, toda vez que el presentante no se encontraba legitimado en los términos de los arts. 7 CPP, pues no era el ofendido penal, ni acreditó representación legal o mandato alguno. Sin embargo, advirtió que *“la particularidad del hecho criminoso puesto en conocimiento del Ministerio Público, y lo incipiente de la investigación, no permite avizorar -por lo prematuro de la presentación-, la posibilidad futura del nacimiento del derecho que ahora peticiona, por lo que corresponde tener presente lo instado hasta que nuevas circunstancias permitan resolver sobre el fondo”*, con lo cual dispuso tener presente lo solicitado para su oportunidad (fs. 114).

d. El 15/05/2013, Miriam Incolaza Bracamonte, madre de Jonathan Roberto Maldonado, también en su nombre y representación requirió la constitución de querellante particular en similares términos que lo hizo Roberto Maldonado, aunque acompañando esa vez la partida de nacimiento de Jonathan. Ante ello, para su respuesta, el fiscal de instrucción resolvió, por remisión, del mismo modo señalado en

el punto anterior (fs. 132/135, 137).

e. El 4/06/2013, Jonathan R. Maldonado designó a Carlos Nayi como su defensor, quien aceptó el nombramiento, disponiéndose ese mismo día el audiencia para recibir su declaración indagatoria, acto en el cual precisó su versión de los hechos (fs. 191/194).

f. El 7/08/2013, el Fiscal de Instrucción solicitó el sobreseimiento de Jonathan Roberto Maldonado y de su hermano Maximiliano Maldonado pues, agotada la investigación, quedó acreditado que ninguno de ellos participó en los hechos que se les enrostran, en tanto no se acreditó que el primero portara y utilizara un arma de fuego en contra del imputado Jeremías Eduardo Rodríguez (arts. 348, 350 y 351 inc. 1, 2° supuesto CPP) (fs. 311/320).

La Juez de Control en lo Penal Económico (ex Juzgado de Control n° 1), por Sentencia n° 57, del 6/09/2013, señaló que *“en consonancia al razonamiento del Sr. Fiscal de Instrucción, al que adhiero in totum, debo reparar que, la prueba obrante en autos si bien justificó una inicial imputación (grado de sospecha), de la comisión de un abuso de armas por parte de los incoados Maldonado, luego, en el transcurso de la investigación, no se obtuvieron elementos de convicción para sostener como probable que aquellos hayan portado armas, ni que las hayan disparado como lo sostiene el imputado Rodríguez”* (fs. 329).

A continuación da razones de su dicha posición, y luego sostiene que *“corresponde dictar el sobreseimiento a favor de los hermanos Maldonado, por la supuesta comisión de un abuso de armas, sobre lo que debo aclarar que, siendo dicho sobreseimiento parcial en la causa, y retomando las consideraciones referidas a la plataforma fáctica fijada por el instructor, restará al Fiscal remover de ella el abuso de armas endilgado a los imputados Maldonado y en consecuencia reformular el hecho fijado para dirigir su investigación únicamente en contra del imputado*

*Rodríguez a partir de la presente sentencia de sobreseimiento parcial” (fs. 329/330). En función de ello, resolvió “Disponer el Sobreseimiento total (parcial en la presente causa) a favor de Jonathan Roberto Maldonado y Maximiliano Miguel Maldonado, ya filiados legalmente como autores del delito de abuso de armas (art. 104, primer párrafo del CP), a tenor de lo dispuesto por los arts. 34, inc. 1, primer supuesto del CP y 350 inc. 1, primer supuesto, 348 y 351 del CPP” (fs. 330).*

Dicha sentencia fue notificada a Jonathan Maldonado y al Dr. Carlos Nayi el 11/09/2013 (fs. 333/336) y a Maximiliano Maldonado el 24/09/2013 (fs. 412).

g. El 23/09/2013, se lleva a cabo la audiencia para recibir declaración indagatoria al imputado Jeremías Eduardo Rodríguez conforme la nueva plataforma fáctica (fs. 391 y vta.).

h. El 3/10/2013, el Fiscal de Instrucción dispone el requerimiento de citación a juicio (fs. 399/410 vta., rectificación 419/430). Por Auto n° 197, del 19/11/2013, el Juzgado de Control rechazó la oposición interpuesta en contra de dicho requerimiento (fs. 436/447).

i. El 22/10/2014, Jonathan Roberto Maldonado presenta un escrito ante la Cámara del Crimen a fin de ratificar su solicitud de ser tenido como parte en el presente proceso, efectuada por su padre el 13/05/2014. Requiere que se resuelva la situación procesal particular suscitada en estos actuados, y se le otorgue la participación como querellante particular por ser el penalmente ofendido (fs. 575).

j. El sentenciante rechaza dicho pedido de constitución en querellante particular en razón de que:

\* El Fiscal de Instrucción valora la petición de constitución en querellante particular de Roberto Maldonado, padre de Jonathan Roberto Maldonado, e indica que debiera rechazarse *“in limine”* puesto que no se dan los presupuestos del art. 7 del CPP y resuelve tener presente lo solicitado. Sobre el escrito de pedido de constitución en

querellante particular de Miriam Nicolassa Bracamonte, madre del nombrado, el Fiscal remitió a lo expuesto sobre el requerimiento de su padre.

Al respecto, el tribunal infiere que *“en aquella etapa de la investigación estaban imputados Jonathan Roberto Maldonado, Maximiliano Miguel Maldonado y Jeremías Eduardo Rodríguez según la intimación de los hechos, ejerciendo la defensa técnica de los hermanos Maldonado el Dr. Carlos Nayi. Esto indica, que independientemente que en un mismo proceso no puede reunir una misma persona una doble calidad (imputado-víctima), puede señalarse que el letrado estuvo en todo momentos al tanto del trámite del proceso”*.

Para justificar su aserto, reseña las distintas resoluciones tomadas en la causa. Así, recuerda que *“el 04/06/13 Jonathan Roberto Maldonado compareció a declarar en calidad de imputado (ver a fs. 191, 192/194). Es más, evidencia (testimonios) solicitada en los escritos reseñados fue recibida y valorada por la investigación. Luego, mediante sentencia de sobreseimiento (Cuerpo II, fs. 326/330) del 06/09/13 fueron desvinculados de este proceso los hermanos Maldonado. Posteriormente a ello, no obra en el expediente petición alguna formulada por el ahora solicitante”*.

A continuación, como prueba de este último aserto, trae a colación los actos procesales acaecidos luego del sobreseimiento de los acusados. Así, refiere las fechas relativas a la elaboración del requerimiento fiscal de elevación a juicio, la oposición interpuesta en contra del mismo, y el Auto n° 187 de la juez de control que la rechaza. Expresa también que el 13/12/2013 la causa quedó radicada en ese Tribunal, se le asignó competencia añadiendo que el pedido ahora examinado resultó el 22/10/14 (fs. 588 vta./589).

\* Por otra parte, señala que *“la petición del solicitante no puede prosperar dado que, como lo indica el rito, la instancia de constitución en querellante particular (CPP, art. 92) sólo puede ser instada por la víctima (ofendido penalmente) durante la*

*investigación penal preparatoria. En función de aquello, cualquiera sea el motivo por el que en forma definitiva una instancia no hubiere tenido acogida mientras no se clausure la investigación, la intervención del ofendido por el delito según la calidad solicitada (querellante) no podrá prosperar en otro estado procesal”.*

En el caso concreto, sostiene que *“en representación de **Jonathan Roberto Maldonado** sus padres individualmente cada uno instaron la participación del hijo mayor de edad”.*

Haciendo pie en las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, sostiene que *“una de las razones de aquella posición indica que el solicitante ya no puede suplir con una nueva o diversa petición, la facultad acordada por la ley procesal; decimos que ha caducado por el paso del tiempo el poder jurídico para hacerlo. Es decir, no se presentó en la instrucción quién debía hacerlo, la víctima”* (fs. 589 y vta.).

\* Además, argumenta que tampoco la víctima podría hacerlo en la instancia del juicio pues *“el avance de la causa de la primera a la segunda etapa del proceso -acusación firme mediante- importa una suerte de preclusión”,* siendo que *“a modo de esclusa el avance del proceso, su progresividad, implica la cancelación de estadios anteriores”* (fs. 589 vta.).

\* Por otra parte, señala que *“conocemos que la afección de las víctimas en los procesos penales de procurar Justicia, puede reposar sobre la objetiva función del Ministerio Público fiscal, cuya línea persecutoria el Sr. Fiscal de Cámara debe continuar (CPP, arts. 302, 303, 362 y cc.), pues representando a todas las víctimas lo hace en nombre de la sociedad en su conjunto”.* Sobre ello, precisa que *“la estrechez de la norma en examen encuentra justificación no tanto en la seguridad jurídica que implica establecer la intervención de un sujeto eventual en el proceso (un límite temporal para hacerlo), sino antes bien afianzar el acceso a la Justicia y defensa en juicio, postulados en sentido amplio del debido proceso, disposiciones que -como*

*garantías- se presenta comunes a víctima y victimario” (fs. 589 vta.).*

2. A modo de introductoria, previo analizar los agravios traídos a estudio, resulta relevante fijar la extensión del concepto de querellante particular previsto en el ordenamiento de rito (CPP, 7), vale decir, el alcance de quiénes se encuentran legitimados para intervenir en ese carácter en el proceso penal.

A. Sobre el referido tópico debe repararse que en los precedentes "Bonfigli" (TSJ, Sala Penal, supra cit.), "Denuncia formulada por Bellotti" (TSJ, Sala Penal, S. n° 92, 24/6/2007) y "Belluzo" (TSJ, Sala Penal, antes mencionada), esta Sala Penal se expidió, a más de otras cuestiones, sobre el marco constitucional e infraconstitucional en el que se inserta el derecho que tiene la víctima en constituirse en acusador privado, por lo que las consideraciones allí efectuadas serán de suma utilidad para la solución del presente caso.

La intervención del querellante particular en el proceso penal, como es sabido, se presenta como una manifestación del *derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva*, que corresponde -entre otros- a la víctima del delito.

Uno y otro son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que establece que los tratados internacionales que en él se mencionan *tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.*

Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (en adelante, CADH), cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. La primera de estas disposiciones prescribe que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con*

*anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones... de cualquier carácter; la segunda establece: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Es indudable que, por virtud de estas directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos.

B. El Código Procesal Penal de la Provincia, reglamenta las máximas constitucionales antes vistas (CN, 28, 121 y 122), consagrando derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal o sus herederos forzosos (art. 96 CPP), admitiendo la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en el rol de querellante particular (arts. 7, 91 y ss. CPP). Y por ello, la ley de rito establece que *el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece* (CPP, 7). En definitiva, ante la imposibilidad de ejercer ese derecho por parte de la propia víctima cuando no se cuenta con ella, se autorizan sus herederos forzosos para que lo hagan.

C. En cuanto a la oportunidad para su interposición, la ley de rito estipula que la

instancia de constitución en querellante particular *podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura* (art. 92 CPP), con lo cual no puede ser formulada en el juicio, donde el proceso se radica con las partes definitivamente fijadas (CAFFERATA-TARDITTI, *Código Procesal Penal. Comentado*, t. I, Mediterránea, Córdoba, 2003, ps. 301).

La razón de dicha limitación temporal finca en que una admisión tardía del querellante particular, cuya posibilidad de intervención fue debidamente asegurada hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, importaría consagrar una intolerable fuente de desigualdades del imputado respecto de múltiples acusadores potenciales, lo que en definitiva vulnera el principio constitucional denominado “paridad de armas”. A este respecto, el artículo 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -éste, como aquél, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN)- reclaman que la defensa del imputado se desarrolle en condiciones “de plena igualdad”. Aunque dichas disposiciones no lo refieren expresamente, resulta evidente que tal situación de igualdad que pretende el orden constitucional es del imputado respecto de la acusación.

En ese marco, un adecuado ejercicio del derecho de defensa exige que el acusado llegue a la etapa de juicio con conocimiento cierto de quiénes integran el polo acusador, y no verse sorprendido *ex post* con un nuevo miembro que refuerce la potestad persecutoria esgrimida en su contra, contra el cual, a su vez, no podría argumentar su exclusión.

De allí que, en definitiva, una interpretación que articule los distintos derechos constitucionales en juego, lleva a concluir que resulta razonable la reglamentación de la intervención del querellante que establece un límite temporal al pedido de intervención en el proceso en esa calidad.

Recuérdese que este Tribunal Superior ha hecho aplicación ya, en reiterados precedentes (TSJ, Sala Penal, “Caruso c/ Remonda”, S. n° 108, 9/9/1999; “Sánchez”, S. n° 45, 8/6/2000; “Martínez Minetti”, S. n° 51, 21/6/2000; “Bustos c/ Soria”, S. n° 57, 23/6/2000; “Toledo”, S. n° 64, 5/7/2001; “Benguíat”, S. n° 62, 16/8/2002; “Benguíat”, S. n° 67, 2/9/2002), del método de interpretación de las normas jurídicas llamado “balancín-test”, por el cual no todos los derechos fundamentales son ilimitados sino que debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege. Así, en hipótesis en las que existen conflictos entre derechos o intereses de igual rango normativo -como sucede en el presente caso, en el que se ven involucrados los derechos del querellante particular y el principio de “paridad de armas”- deben ponderarse todos los derechos como limitados, analizando en cada caso concreto la razonabilidad de la restricción de uno por otro.

3. Vistos los antecedentes del caso bajo examen a la luz de la doctrina citada, es claro que la *ratificación* de Maldonado en sede del juicio del pedido de participación como querellante particular efectuado por sus padres en la instrucción, resulta extemporánea y, por ende, su planteo casatorio debe ser rechazado.

En efecto, la presentación de los progenitores del ahora impetrante fue interpuesta en los inicios de la investigación penal preparatoria mientras el nombrado se encontraba impedido de ejercer en nombre propio la defensa de sus intereses. Ante ello, el Fiscal de Instrucción en el decreto que proveyó a dicho pedido advirtió que los requirentes carecían en ese entonces de legitimidad para ser admitidos como parte querellante en la medida que su representado no revestía la calidad de ofendido penal del ilícito en cuestión -pues poseía en ese tiempo la calidad de imputado-, a la vez que aunque así lo fuera, y siendo su hijo mayor de edad, tampoco aquéllos habían satisfecho la acreditación de su representación.

En ese marco, una apreciación de oportunidad del instructor (el pedido se produjo en

los inicios de la investigación) y de los hechos de la causa (se le atribuía efectuar disparos en contra de Rodríguez), motivaban la disposición formal del rechazo *in limine* de lo solicitado, que no ocurrió en ese momento simplemente por su consideración de la posible incorporación de nuevas circunstancias que pudieran justificar el nacimiento del derecho invocado.

De este modo, si bien el Fiscal de Instrucción no resolvió definitivamente la pretensión citada, es verdad que sí consignó que los presentantes carecían de legitimidad -no representaban a quien era ofendido penal, ni habían traído poder suficiente que acredite el mandato- aspectos que podrían haber objetado, ya sea en tanto el decreto no resolvía lo peticionado o por cuanto con ello se les impedía la constitución en querellante y, por ende, actuar en el proceso en ese carácter.

En este orden de cosas, la resolución del acusador estaba atada a las “resultas” que derivaran del proceso, que finalmente no fueron otras que la desvinculación de la víctima (mayor de edad y entonces sin debatirse entre la vida y la muerte) a través de la sentencia de sobreseimiento. A esa época, la instrucción no estaba concluida y, por tanto, era aún tempestiva la instancia de quien ya no tenía impedimento fáctico para tornar ilusorio su acceso a la justicia, ni otro implícitamente de base legal (acusado/querellante particular). De allí que le cabía al ofendido penal a partir de ese momento, por encontrarse en mejor situación de hacerlo, la carga de instar o ratificar la presentación hecha en su nombre.

Por lo demás, aun cuando pesara sobre el Fiscal el deber de resolver definitivamente el planteo efectuado por sus progenitores, no habiendo cambiado en lo sustancial los presupuestos de su argumentación, su dictamen hubiese sido negativo en la medida que aquéllos no resultaron ser herederos forzosos pues la víctima sobrevivió, ni tampoco podía dárseles participación como sus representantes pues no habían acreditado documentalmente el mandato alegado y no era aplicable a su respecto lo

dispuesto en los arts. 2288, 2304 y cc. del CC.

Asimismo, el pretense querellante se hallaba asistido jurídicamente por quien había actuado como su defensor al tiempo en que debió cumplimentar la carga de presentar su pedido de querellante particular, letrado que además resultó ser el patrocinante legal de sus padres en los escritos presentados por éstos al comienzo de la investigación.

En función de estos antecedentes, es claro que el ahora pretense querellante estuvo jurídica y fácticamente habilitado para requerir su constitución en querellante particular durante la instrucción, en tanto se había recuperado de su delicado estado de salud producto del disparo de arma de fuego recibido, y se encontraba asesorado legalmente por el letrado que había actuado como su defensor y al comienzo de la investigación como patrocinante de sus progenitores. De allí que su presentación casi un año después de haberse cerrado la investigación definitivamente, resulta a todas luces tardía.

Por lo demás, como se dijo, introducir un nuevo acusador extemporáneamente vulneraría la paridad de armas porque el acusado debe llegar al juicio con la claridad acerca de si cuenta con uno o más acusadores. Ello, a su vez, le impediría toda posibilidad de resistir esta incorporación.

A la presente cuestión, voto, pues, negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la tercera cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti:

En mérito del resultado de los votos precedentemente emitidos, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Roberto Maldonado, con patrocinio letrado de Carlos R. Nayi en contra del Auto Interlocutorio n° 186, del 6/11/2014, dictado por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta ciudad de Córdoba, mediante Sala Unipersonal. Con costas (art. 550/551 CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la tercera cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Roberto Maldonado, con patrocinio letrado de Carlos R. Nayi en contra del Auto Interlocutorio n° 186, del 6/11/2014, dictado por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta ciudad de Córdoba, mediante Sala Unipersonal. Con costas (art. 550/551 CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

**Dra. Aída TARDITTI Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia**

**Dr. Sebastián Cruz LOPEZ PENA**

**Dra. María Marta CACERES. de BOLLATI**

**Vocal del Tribunal Superior de Justicia**

**Vocal del Tribunal Superior de Justicia**

**Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI Secretario General del Tribunal Superior de Justicia**